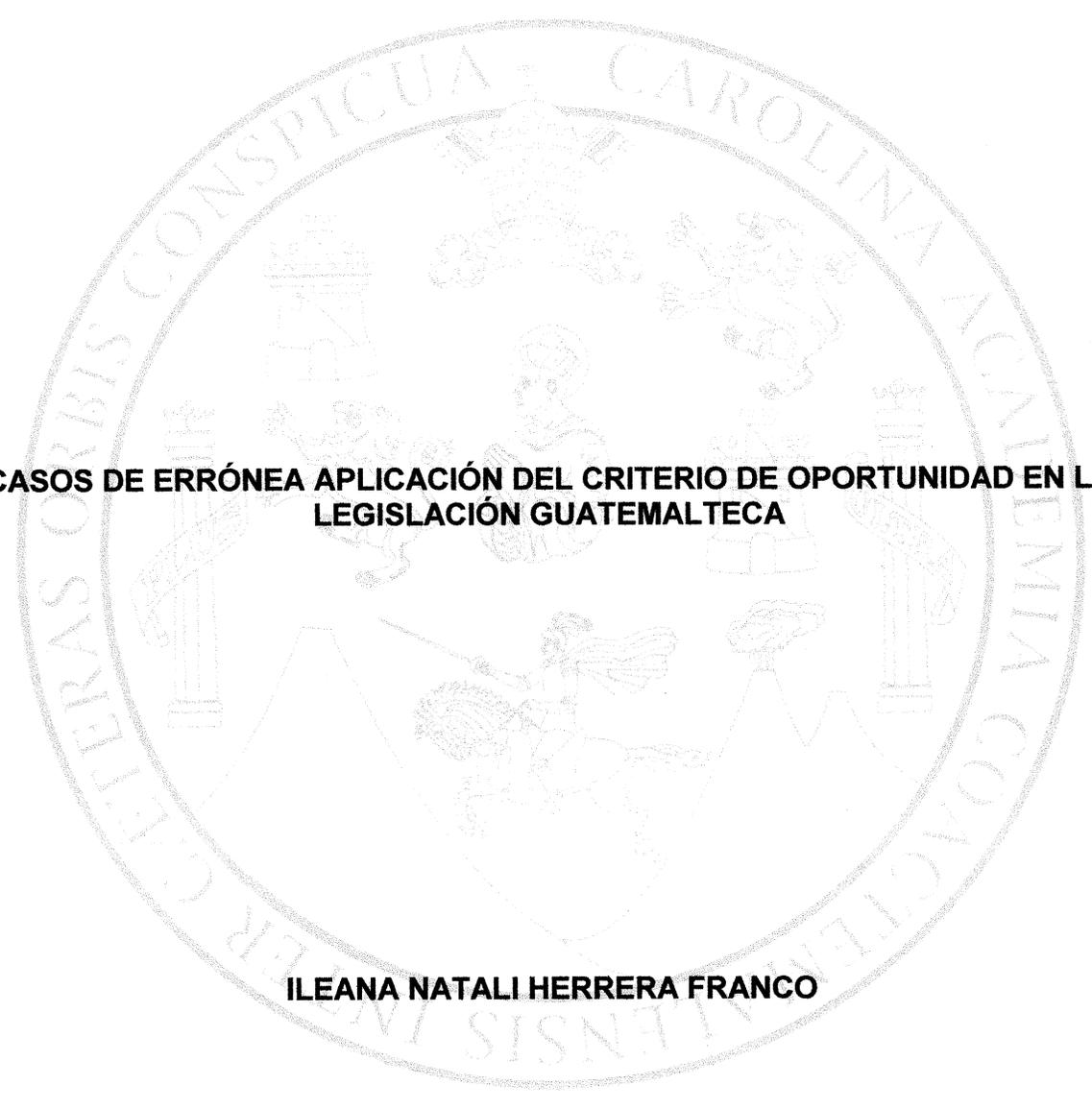


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CASOS DE ERRÓNEA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA
LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

ILEANA NATALI HERRERA FRANCO

GUATEMALA, MARZO DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CASOS DE ERRÓNEA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA
LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada al Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

ILEANA NATALI HERRERA FRANCO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

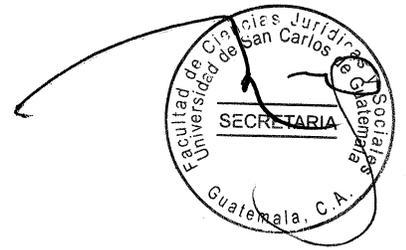
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 07 de febrero de 2019.

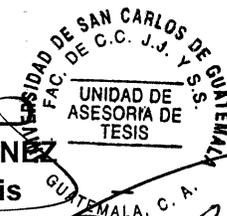
Atentamente pase al (a) Profesional, WILBER JOEL NAVARRO VASQUEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ILEANA NATALI HERRERA FRANCO, con carné 201402506,
 intitulado CASOS DE ERRÓNEA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN
GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

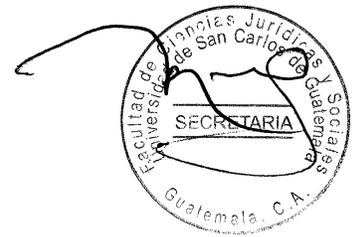
LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 02 / 2019 f) _____

Wilber Joel Navarro Vasquez
 Asesor(a)
 (Firma y Sello) Abogado y Notario

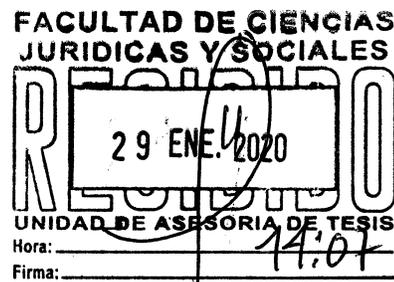




LICENCIADO WILBER JOEL NAVARRO VASQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 10,789
21 Calle 8-63 zona 12, Col. La Reformita
Ciudad de Guatemala
Tel. 53212103 - 24730685

Guatemala, 29 de enero de 2020

Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

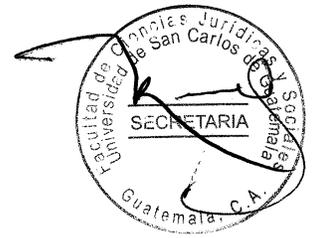


Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis de la bachiller **ILEANA NATALI HERRERA FRANCO**, titulada: **“CASOS DE ERRÓNEA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA”**.

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.



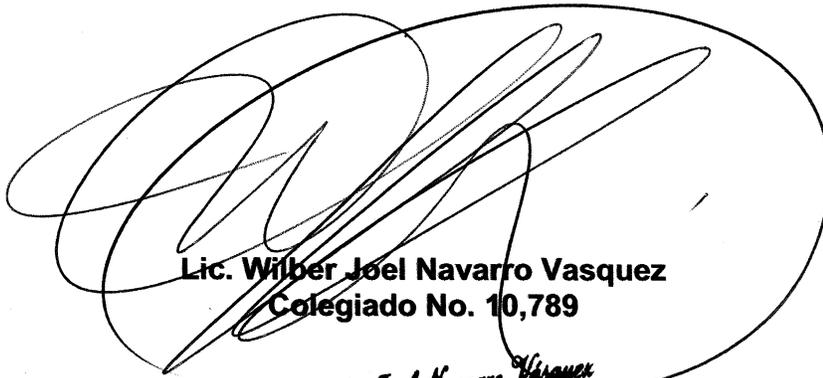
La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller ILEANA NATALI HERRERA FRANCO. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,



Lic. Wilber Joel Navarro Vasquez
Colegiado No. 10,789

Lic. Wilber Joel Navarro Vasquez
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de febrero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ILEANA NATALI HERRERA FRANCO, titulado CASOS DE ERRÓNEA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS: Gracias Padre todo poderoso por tu amor infinito en quien he puesto mi confianza.

A MI PADRES: Por sus sabios consejos e incondicional apoyo.

A MIS HERMANOS: Con amor infinito por su apoyo en el logro de mis metas.

A MIS AMIGOS: Con mucho cariño y admiración.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas, permitirme crecer y aprender para actuar con apego a la ética y a la moral profesional.

A: La Gloriosa Tricentenaria Universidad de San Carlos De Guatemala, por ser mi casa de formación profesional y ser la sede de todo el conocimiento adquirido.



PRESENTACIÓN

El criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del Juez, de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito. En juzgados de turno se utilizan en juzgados de paz; hasta en faltas; lo que hace que la persona desperdicie en una falta un beneficio que puede servirle en delitos mayores.

Este estudio corresponde a la rama del derecho penal. El período en que se desarrolla la investigación es de enero de 2016 a diciembre de 2018. Es de tipo cuantitativa puesto que, el problema se mide por cantidad. El sujeto de estudio es la aplicación del criterio de oportunidad; y el objeto, la aplicación en faltas del criterio de oportunidad.

Concluyendo con el aporte científico que el criterio de oportunidad debe otorgarse en delitos trascendentales y no en faltas que se solventan con multas, vedándole un beneficio para delitos mayores.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo: El criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del Juez, de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito. En juzgados de turno se utilizan en juzgados de paz; hasta en faltas; lo que hace que la persona desperdicie en una falta un beneficio que puede servirle en delitos mayores.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para esta tesis fue: El criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del Juez, de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito. En juzgados de turno se utilizan en juzgados de paz; hasta en faltas; lo que hace que la persona desperdicie en una falta un beneficio que puede servirle en delitos mayores.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1 Antecedentes históricos en Guatemala.....	4
1.2 Las garantías	10
1.3 Garantías constitucionales del proceso penal.....	10
1.4 Jurisdicción penal.....	14
1.5. Competencia.....	14
1.6. Características de derecho procesal penal.....	15
1.7. Fines del derecho procesal penal.....	16

CAPÍTULO II

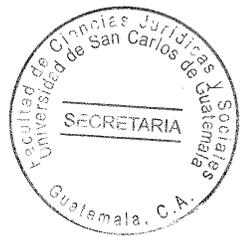
2. Principios del proceso penal	19
2.1. Principios contenidos en la Consitución Política de la República de Guatemala	21

CAPÍTULO III

3. Casos de errónea aplicación del criterio de oportunidad en la legislación guatemalteca	45
3.1. Naturaleza jurídica del criterio de oportunidad	46
3.2. Características	46



3.3. Sujetos	47
3.4. Supuestos legales	47
3.5. Requisitos	50
3.6. Ocasión para solicitar el Criterio de Oportunidad	54
3.7. Efectos	56
3.8. Procedimiento	57
3.9. Prohibición	61
3.10 Aplicación errónea del criterio de oportunidad	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA	67



INTRODUCCIÓN

El criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del Juez, de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo. Un sistema procesal está regido por el principio de legalidad.

Es un ordenamiento procesal está informado por el principio de oportunidad cuando los titulares de la acción penal están autorizados, si se cumplen los presupuestos previstos por la norma, a hacer o no uso de su ejercicio, dejando de ejercitar la acción que ostenta en régimen de monopolio o provocando la iniciación del procedimiento e incluso, una vez iniciado éste, pueden las partes acusadoras con la autorización judicial obtener un sobreseimiento por razones de política criminal y aun cuando concurren los presupuestos de la apertura del juicio oral.

A su vez el principio de oportunidad puede ser puro o bajo condición: la primera fórmula existe cuando las partes son absolutamente dueñas de provocar la finalización anormal del procedimiento y la segunda, si el sobreseimiento permanece bajo la suspensiva condición de que el imputado cumpla determinadas prestaciones. En Guatemala se aplica el principio de oportunidad, a través del criterio de oportunidad concedido bajo condición ya que deben de llenarse ciertos requisitos en cuanto al daño ocasionado por



la comisión del delito, así como el cumplimiento de reglas de conducta que se imponen. En juzgados de turno se utilizan en juzgados de paz; hasta en faltas; lo que hace que la persona desperdicie en una falta un beneficio que puede servirle en delitos mayores.

Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, evidenciar que, el otorgamiento de criterio de oportunidad en Guatemala se aplica hasta en faltas; y como específico: analizar la aplicación del criterio de oportunidad.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por tres capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado al derecho procesal penal; el segundo se refiere a los principios del proceso penal; el tercero contiene los casos de errónea aplicación del criterio de oportunidad en la legislación guatemalteca.

Se espera que, este trabajo sea de utilidad para futuras generaciones.

CAPÍTULO I



1. Derecho procesal penal

El derecho es un regulador externo cuya misión consiste en poner orden a la vida en sociedad con respecto a un grupo humano determinado. Integra el elemento orgánico del Estado en cuanto se le considere a éste como la sociedad organizada jurídicamente.

La lucha por el imperio de los principios democráticos se ha instaurado en Guatemala a partir de 1994, fecha en que se da viabilidad a la reforma penal, constituyéndose en una política de Estado que pretendía resolver la problemática del país en materia de administración de justicia, en virtud del incremento de las actividades delictivas y sus sofisticados mecanismos, para eludir la acción de la justicia y que se instituye dentro del conflicto armado interno que vivía nuestro país.

El conflicto armado interno fue un término que acuñó el Estado de Guatemala, con el objeto de mantener al margen la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el conflicto que duró más de treinta y seis años y se manifiesta en el enfrentamiento entre un grupo organizado en la clandestinidad, que se alza en armas para derrocar al régimen, que dirigía al Estado, con un cierre de espacios



de participación política popular y da origen a una lucha armada. EL poder Judicial sucumbe ante el terror con la muerte de tres jueces que los congelan. Posteriormente, en diciembre de 1996, se firma el acuerdo de Paz firme y duradera, que finaliza el conflicto armado interno y da inicio a una dificultosa reconciliación.

La lucha entre la democracia y el autoritarismo, aún hoy en día se ha hecho palpable en Guatemala; declaraciones como las de la Comisión de Esclarecimiento Histórico que revelaron, las violaciones de derechos humanos causaron efectos profundos en el sistema judicial, muchos de los principales actores fueron ejecutados. Lo que provocó un aumento de la inacción de los tribunales y de la impunidad.

En general el poder judicial se abstuvo de atender los recursos básicos para controlar el poder público, frente a los atropellos graves a la libertad y seguridad de las personas. Las políticas públicas debilitaron al Organismo Judicial por la ausencia de un presupuesto adecuado, excesiva burocratización, insuficiencia de jueces, falta de defensores, deficiente formación de sus integrantes. Los tribunales de Justicia se demostraron incapaces de investigar, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de graves crímenes o de proteger a las víctimas.



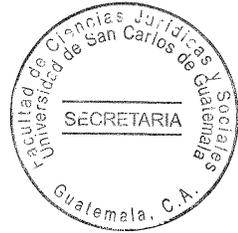
Es el Derecho Procesal Penal, el encargado de explicar el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el límite de la sanción aplicable, para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal.

Guillermo Cabanellas, define el Derecho Procesal Penal, como el “conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal, en los casos singulares concretos, a la definición de una relación concreta en Derecho Penal.”¹

Entonces, el Proceso Penal, es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, Ministerio Público, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

El Código Procesal Penal en el Artículo 5 nos indica que, los fines u objeto del proceso penal son, la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de esta.

¹ **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Buenos Aires, República de Argentina, 1,979.



1.1. Antecedentes históricos en Guatemala

No existen datos sobre un derecho precolombino sistematizado en nuestro medio. Pero si de un derecho metropolitano de los invasores que se implantó durante la conquista del país. Esto fue un derecho disperso y desordenado, según afirma J. Joaquín Palma, quién dice: “Muchas disposiciones dispersas y recopilaciones de Leyes se sucedieron y confundieron en desordenada masa y las mismas imperaron hasta la independencia”.

No obstante, es más concreto Antonio Batrés Jáuregui al señalar: La antigua legislación español que regía en Guatemala, después de la independencia, estaba calculada para una monarquía absoluta y bajo criterio teocrático de la edad media.

En materia penal en cuanto a procedimientos judiciales, casi todo era consuetudinario, dando ancha cabida a la arbitrariedad judicial. El sistema de enjuiciamiento por los delitos tenía mucho de siniestro y secreto. Por lo consiguiente, a nadie extraña el sabor amargo, injusto y arbitrario que el sistema inquisitivo dejó, justificándose de esta forma un cambio sustancial en la forma de juzgar a los ciudadanos, capaz de responder a las necesidades de nuestra sociedad que se encuentra sedienta de justicia; solamente así obtendremos formas justas para juzgar a las personas.



Sin embargo, nos interesa más conocer cuáles fueron los principales antecedentes de nuestro sistema penal vigente. No tiene razón de ser el estudio de un sistema inquisitivo plasmado en el código de Procedimiento penal, decreto 551 del presidente de la República, vigente hasta 1973, ni del Código procesal Penal, decreto 52-73 del Congreso de la República, que expiro con la vigencia del Código Procesal Penal el 1 de julio de 1994. De ahí que, por ahora, sólo se hará comentario sobre los principales antecedentes de nuestra actual legislación.

La reforma de justicia penal en un país obedece a la necesidad de introducir mecanismo jurídico que hagan viable y funcional un Estado de Derecho, capaz de cumplir los objetivos que le son atribuidos por la ley a un Estado.

Quizá el antecedente más concreto en nuestro país, de una reforma procesal penal tuvo lugar durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, tiempo en que se implantó el proceso penal por el sistema de jurados, cuando adoptaron los llamados códigos de Livingston. Tal sistema fue duramente criticado y al mismo se atribuye uno de los tantos motivos para la revolución que más tarde terminaría con ese gobierno y con la Federación de Centroamérica. Es posible que las reformas jurídicas instauradas por el Doctor Gálvez hayan sido demasiado atrevidas en aquella época, en cuanto el proceso penal por jurado, que requiere una cultura media avanzada, ya que los jurados son de extracción popular. Sin embargo, se puede decir que fue el primer intento de transformar un sistema inquisitivo por el



sistema acusatorio, puesto que, desde esa época, se hacía latente la necesidad de transformar la justicia penal guatemalteca.

Un antecedente más próximo lo constituye el proyecto de Código Procesal Penal presentado con fecha seis de septiembre de 1961 al gobierno de la República, por los Abogados Romeo Augusto de León y Benjamín Lemus Morán, para sustituir en forma total el código de procedimientos penales. El proyecto había sido precedido de un anteproyecto formulado por el Doctor Sebastián Soler, al cual se le hicieron modificaciones sustanciales por parte de los Abogados mencionados. Dicho anteproyecto, como lo indica Niceto Alcalá Zamora y Castillo, se basa en el texto que Alfredo Vélez Mariconde y el propio Soler formularon en 1937 para la provincia Argentina de Córdoba, donde se promulgó en el año 1939 y que más tarde se propagó a otras provincias y aspira a convertirse en el Código para la capital federal.

El anteproyecto estaba basado en el procedimiento oral como el Código de Córdoba, aunque con algunas modificaciones que merecieron la justa crítica del Profesor Alcalá Zamora y Castillo.

El jurista Dr. Edmundo Vásquez Martínez, siendo presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Organismo Judicial, se preocupó por implementar la reforma del sistema procesal penal, dada la urgente necesidad y a las recomendaciones



realizadas por la Organización de las Naciones Unidas, lo que motivó que en 1990 encargara a los Maestros argentinos, Alberto Binder Barzizza y Julio Maier, la elaboración de un Preproyecto de Código Procesal Penal para Guatemala.

Los destacados juristas argentinos concluyeron su trabajo a finales de 1990 y presentaron el proyecto de Código Procesal Penal a la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial; este organismo, lo remitió como iniciativa de ley al Organismo Legislativo, y que fue discutido en los primeros meses de 1991.

Después de la segunda lectura del Código propuesto por el Organismo Judicial, el Congreso de la República decidió pasar el proyecto a la Comisión de Legislación y puntos constitucionales, presidida por el Licenciado Arturo Soto Aguirre, quien impulsó decididamente el proceso de formación de la ley de mérito. Luego de escuchar a las universidades, al Colegio de Abogados y a otras institucionales, entre ellas al Ministerio Público y de tomar nota de sus opiniones y sugerencias, la comisión acordó solicitar a la Presidencia del Congreso la designación de Alberto Herrarte para la revisión del proyecto legislativo.

El Organismo Judicial, por su parte, designó al Licenciado César Barrientos Pellecer, para coadyuvar con Herrarte. La comisión de legislación, con la valiosa participación de varios diputados, autorizó al equipo de Herrarte Barrientos para efectuar las modificaciones de fondo y forma que fueran convenientes.



Posteriormente se designó una tercera comisión integrada por personas propuestas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en la que participaron su presidente Carlos Enrique Reynoso Gil y los abogados Rodrigo Herrera Moya, Víctor Batres y César Barrientos.

Los antecedentes citados, constituyen los aportes jurídicos procesales más valiosos y concretos que se han venido desarrollando desde hace un siglo, y para bien del país después de las diversas revisiones técnicas al proyecto relacionado, se hace realidad la reforma de la justicia penal en Guatemala, con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, publicado el 28 de septiembre de 1992, éste código constituye para Guatemala, el instrumento jurídico procesal penal más avanzado en toda Latinoamérica y que viene a solucionar la problemática que padece la administración de justicia guatemalteca.

Queda, entonces, en manos de todos los operadores de justicia, una ley que no debe aplicarse conforme a la letra muerta, sino, más bien, conforme a un proceso penal constitucional donde se respeten y se observen las garantías Constitucionales de las partes.

A lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto. Y la configuración de los principios, normas y filosofía que cada uno de ellos comprende, se reflejan en dos etapas esenciales comunes a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria (investigación o sumarial) y la del juicio (plenario o debate)

Existen tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso, éstas son: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o abstenerse si es inocente.

El doctor Alberto Herrarte citando a Eugenio Florián, esgrime que este autor concluye que, si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitorio o más bien inquisitivo; por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona se tendrá el sistema acusatorio. Donde, en el segundo caso se da un proceso de partes y en el primero un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme.

1.2 Las garantías

Sin entrar a definir qué entendemos por garantías, es importante establecer la relación que tienen con los derechos humanos, por lo que diremos que, son las obligaciones o prohibiciones primarias o secundarias que se deben cumplir para que los derechos fundamentales sean efectivos, siendo las primeras las que permiten su realización y las segundas las que obligan a la reparación o sanción, en caso de vulneración.

1.3 Garantías constitucionales del proceso penal.

1. Derecho a un juicio previo

Supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido.

2. Derecho a ser tratado como inocente



Por ser la sentencia el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

3. Derecho de defensa

Este derecho cumple un rol especial, por una parte, actúa como una garantía más, y por la otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. Nuestra legislación le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

4. Prohibición de persecución y sanción penal múltiple

En un Estado de Derecho, con base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos (non bis in ídem).



Si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la Constitución Política, el Artículo 211, párrafo 2º, establece la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos. Pero debemos recordar que este principio del “non bis in ídem”, no impide que el proceso se pueda reabrir en aquellos casos en los que procede la revisión, la que solo opera a favor del reo.

5. Limitación estatal a la recolección de información

El fin del proceso penal es la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado. No obstante, este fin no es absoluto, estando limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en la Constitución y los tratados internacionales.

6. Publicidad

El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y Fiscales y en general mayor transparencia. Sin embargo, la publicidad también tiene un componente negativo, por cuanto el simple hecho de ser sometido a proceso implica un daño en el reconocimiento social del imputado, por ello, el Artículo 314 del Código Procesal Penal, contiene una limitación durante el

procedimiento preparatorio, respecto a la publicidad a las partes procesales y el deber de reserva. Durante el debate, la norma será la publicidad, que podrá limitarse en los casos señalados en el Artículo 356 del Código Procesal Penal, mediante resolución debidamente fundamentada.

7. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable

El hecho de estar sometido a un proceso supone un perjuicio psíquico y económico en la persona del imputado, que se agrava en el supuesto en el que se le imponga alguna medida de coerción. Por todo ello, es un derecho básico el que se resuelva la situación jurídica del sindicado en el menor tiempo posible.

8. Derecho a un juez imparcial

Existen múltiples mecanismos establecidos dentro de la normativa interna que aseguran la imparcialidad del juez, como un derecho del imputado.



1.4 Jurisdicción penal

Entiéndase por jurisdicción, “la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos para el efecto”²

En tal virtud la jurisdicción penal, es la facultad que tiene el Estado para conocer de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones, la jurisdicción penal se extiende a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y en aquellos cuyos efectos se produzcan en él.

1.5 Competencia

Hugo Alsina, establece que la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de administrar justicia. De ahí que puede definirse la competencia, como la aptitud del juez para conocer su jurisdicción en un caso determinado.

² **Guía conceptual del proceso penal**, Corte Suprema de Justicia, 2,000.



1.6. Características de derecho procesal penal

Podemos mencionar las siguientes:

1. Es un derecho público

Es una rama del derecho público por cuanto se trata de una parte de la universalidad jurídica de que está conformada la legislación guatemalteca. En él se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercida por medio de los tribunales de justicia. Siendo que estas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos; ya que el Estado los impone mediante su poder de imperio, con el objeto de proteger a la sociedad y reestablecer la norma jurídica violada.

2. Es un derecho instrumental

Es instrumental porque tiene como objeto la realización del Derecho penal sustantivo o material, del que también se comenta que pertenece al Derecho Público. O sea, que éste, le sirve de vehículo mediante el cual se materializa el IUS PUNIENDI del Estado, quién, a través del

Ministerio Público ejerce la función de persecución penal haciendo efectiva la función sancionadora que le corresponde.

3. Es un derecho autónomo

Por cuanto que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica. Esto le da la virtud de ser una disciplina jurídica independiente. Su autonomía legislativa, proviene de leyes especiales que lo regulan, específicamente el Código Procesal Penal.

1.7. Fines del derecho procesal penal

Los fines generales del proceso penal coinciden con los del Derecho Penal en cuanto que tienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia. En otras palabras, les corresponde investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado. En cuanto a los fines específicos estos tienden a la ordenación y el desenvolvimiento del proceso y consiste, uno de ellos, en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica. Es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios, ya que el interés público predomina en el esclarecimiento del asunto.



Sin embargo, se puede afirmar que el fin principal del Derecho Procesal Penal, es lograr la realización del valor justicia como deber del Estado, a través de la aplicación de la ley penal y la búsqueda de la verdad histórica del hecho delictivo, así como de la participación del imputado, para luego obtener una sentencia justa mediante la intervención del juez, la declaración de certeza positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer el Estado por medio del Ministerio Público para lograr la restauración del orden jurídico violado.



CAPÍTULO II



2. Principios del proceso penal

Los principios procesales son los valores y postulados que indican los lineamientos a seguir en el proceso penal, es decir, criterios orientadores de interpretación.

Los principios procesales son “La estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal. Es así como de ellos derivan las diversas instituciones que permiten presentar el proceso como un todo orgánico y compenetrándonos al mismo tiempo de sus funciones.”³

Para Barrientos Pellecer, “Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen

³ Álvarez Juliá, Luis. **Manual de derecho procesal**. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 46



elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”⁴

Se puede definir que son aquellos que forman la estructura del proceso; los principios procesales son todos aquellos principios o fuentes en donde está constituido el ordenamiento jurídico penal, son valores en los que está basado el derecho procesal penal, para que el proceso penal sea realizado de la mejor manera posible son las bases de donde se construye todo lo referente al ordenamiento jurídico.

Todos estos principios se cumplen o se deben de seguir con cierto propósito, con el fin de lograr el buen cumplimiento del derecho procesal penal. Son los valores esenciales que mandan el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado, imponiendo los resultados jurídicos derivados de los actos humanos.

⁴ Ob. Cit., Pág. 60 y 61.



2.1 Principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala

“Los principios son normas rectoras que inspiran el proceso; de observancia tanto para el legislador al elaborar las leyes, como para los órganos encargados de interpretarlas y aplicarlas, de su enumeración se desprenden lineamientos básicos de actuación judicial, imprescindibles en la búsqueda de una justicia más equitativa, que son de exigencia y exigibles por los interesados a título de garantía.”⁵

Se puede argumentar que, a través de estos principios del derecho procesal penal, el Estado busca la buena aplicación de la dominación, mejorar las posibilidades de seguimiento y castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio.

a) Principio de Equilibrio

“Este principio expresa un reto: eficiencia en la persecución y sanción, garantía de los derechos constitucionales. Juntamente con las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia, se mejora y asegura el respeto de los

⁵ Citado por Benavente, Chorres Hesbert y Pastrana Berdejo, Juan David. **Derecho procesal penal aplicado**. Flores Editor. México 2011 Pág. 49.



derechos humanos y de la dignidad del procesado. Se equilibra el interés social con el individual. De esta forma, el derecho procesal penal es el derecho constitucional aplicado, traducido a acciones procesales que aseguran el valor y el sentido del hombre como ser individual y social y el derecho del Estado a castigar a los delincuentes.

Este principio se refiere a que protege las garantías individuales y sociales establecidas en el derecho, paralelo a la agilización, persecución y castigo de los actos delictivos; a la misma vez se asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, realizando un equilibrio entre el interés social con el interés individual.

Busca crear componentes procesales que sean eficaces ante la persecución y sanción de un acto delictivo, sin que el imputado pierda sus derechos inherentes que tiene como ser humano y que la propia Constitución Política de la República de Guatemala le garantiza; de tal manera, que el derecho procesal penal no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado, ya que se traduce en acciones que garantiza la seguridad de no violentar los derechos que tiene el delincuente como persona, aunque haya cometido hechos ilícitos.



b) Principio de Desjudicialización

Las sociedades modernas descubrieron, o, mejor dicho, debieron aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial; la avalancha de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos. Surgió así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta. Estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual; su desatención puede provocar la sensación de cierre de las vías judiciales y, por tanto, la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia por propia mano. La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia facilita el acceso a la justicia y simplifica los casos sencillos.”

Se puede concluir con que este principio trata de permitir a los tribunales de justicia el descongestionamiento de sus labores y designa al Ministerio Público la tarea de perseguir en especial, aquellos delitos que tengan mayor impacto social.

c) Principio de Concordia

“Tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados. Las exigencias y necesidades del derecho penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de poca o ninguna incidencia social. De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público.

No se trata de cualquier clase de convenio, sino del acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, que tiene por fin extinguir la acción penal y, en consecuencia, evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a acuerdos sobre las responsabilidades civiles y a compromisos para evitar recíprocamente ofensas o molestias. Este principio está presente en aquella serie de disposiciones de des judicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia; se trata de una

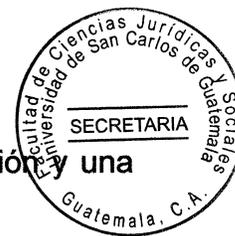


figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional.”⁶

Se menciona que anteriormente en el derecho penal la conciliación entre las partes solo era aplicable en aquellos delitos privados, pero por los cambios y las actualizaciones en nuestras sociedades, se ha realizado este tipo de procedimiento a los delitos de mediana, poca o ninguna incidencia social, aduciendo la falta de peligrosidad del delincuente, así como la poca peligrosidad que existe en el delito cometido para que a través del avenimiento de las partes se tenga por satisfecho el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las partes agraviadas.

En virtud del principio de concordia, el agente fiscal puede desistir al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa avenencia entre las partes; y por su lado el juez, si las partes llegan a un acuerdo, puede suspender condicionalmente el proceso penal. En los delitos privados y públicos que se conviertan en privados, debe obligatoriamente agotarse antes del debate, una fase de conciliación.

⁶ Ob. Cit. Pág. 621

d) Principio de Eficacia

“Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan nuestra sociedad.”⁷

Se argumenta que lo que busca este principio es hacer una diferencia que existe entre los intereses del Estado, el interés de la sociedad y los intereses de los particulares en las diferentes clases de delitos, ya que no es lo mismo un delito que una falta leve. Muchos delitos públicos no agravian a la sociedad, creándole mucho trabajo a los tribunales de justicia y esto afecta grandemente ya que no se le da la atención debida a temas que tiene mayor relevancia y a otros asuntos en los tribunales de justicia.

e) Principio de Celeridad

“Los procedimientos establecidos en el decreto 51-92 impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.”⁸

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem



Como se tiene conocimiento los tratados y acuerdos internacionales que se encuentran confirmados por Guatemala instituyen que las acciones procesales deben practicarse de una manera inmediata, lo cual se vigoriza con lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala que indica el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial correspondiente y poder resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el código procesal penal inducen el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, aligeran el trabajo y con la finalidad de ahorrar tiempo, y partiendo que el Artículo 268 inciso 3º del código procesal penal indica que la prisión provisional por regla general no puede excederse más de un año, busca que este plazo sea más corto.

f) Principio de Sencillez

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines, al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.



El proceso penal indica y estipula, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para cumplir con los fines de este, que se encuentran estipulados en el Artículo 5 del código procesal penal y de manera paralela se asegura la defensa. En tal virtud, los jueces deben de evadir lo más que puedan el formalismo, con la finalidad que todos los sujetos procesales, en especial los sindicados, entiendan a cabalidad que es lo que está sucediendo en el proceso.

Sin embargo, los actos procesales penales tienen que seguir ciertas formas y condiciones mínimas ya predichas, pero su inobservancia o los defectos, pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte.

g) Debido Proceso

Este principio acata la apertura democrática en Guatemala a partir del año 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para ocultar abusos de poder cuando el derecho penal es una herramienta al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio; así juzgar y penar, solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

- a. Que el hecho motivo del proceso, este tipificado en ley anterior como delito o falta.



- b. Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa (Artículo. 1 y 2 código procesal penal, artículo diecisiete Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 11 Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 1 código penal).

- c. Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales (Artículo 4 código procesal penal y 12 Constitución Política de la República de Guatemala)

- d. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario (Artículo.14 Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo. 11 declaración Universal de los Derechos del Hombre, Artículo. 14 código procesal penal).

- e. Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente (Artículo 7 código procesal penal).

- f. Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.



h) Defensa

“Consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, principio consagrado en la Constitución y desarrollado ampliamente en el decreto 51-92 del Congreso de la República.”⁹

Este principio se encuentra estipulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual indica que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial; y el código procesal penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial, hasta la eventual condena, una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la ley de narcoactividad que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el art. 314 del código procesal penal que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

El derecho de defensa indica: ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas

⁹ **Ibídem**



e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna para que los tribunales de justicia en el momento procesal oportuno puedan dar un fallo legal y consiente de acuerdo con las actuaciones presentadas por todos los sujetos procesales.

Se puede definir que este principio indica que nadie puede perderse al efectuar una reflexión de la normativa. Pero la mayor alabanza que puede darse a este principio es el hecho que si a nadie se le puede condenar obviando su derecho a defensa, de sí y de sus derechos inherentes a la persona.

Prácticamente se está afirmando que, si se le condena con la violación por delante, se está incurriendo en una actuación viciada y por tanto anulable, y todo lo que el juzgador dicte en contra del sujeto sometido a proceso, es objeto de discutirse en alzada, en donde con facilidad es posible la obtención del reenvío. Cuando se habla que la defensa de la persona y de sus derechos son inviolables en el proceso penal, se está tocando todos los derechos garantizados y protegidos como garantías mínimas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los descritos en los primeros Artículos de la normativa constitucional que habla de la persona y sus derechos y de todos aquellos derechos inherentes al ser humano descritos en tratados internacionales ratificados por el Estado. Prácticamente hay que hacer una reflexión sobre todos aquellos convenios, tratados y pactos internacionales en que



el Estado ha sido parte y señalarlos en su oportunidad procesal, que sería en todo caso, ya en la vía recursiva, a efecto de que el tribunal superior, conozca del agravio e identifique la violación denunciada.

i) Principio de Inocencia

Durante el desarrollo del proceso penal, cita Barrientos Pellecer “El imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que constitucionalmente es inocente hasta que una sentencia firme demuestre lo contrario.”¹⁰

La sentencia entonces declara la culpabilidad. La etapa preparatoria, establece y reúne elementos que permiten presumir la comisión de un delito, pudiendo provocar el auto de procesamiento, que es decirle al imputado que será procesado con todas las garantías de ley; y el auto de apertura a juicio señala que se presume la existencia de un delito, por cuya posible participación la persona será sometida a juicio penal; luego la sentencia firme determinará la culpabilidad del procesado, siendo hasta este momento y no antes, que el procesado es declarado responsable del delito.

¹⁰ Ibidem



El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada” así también el Artículo 14 del código procesal penal establece “el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad. La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de similitud de la imputación, hasta tanto el Estado por intermedio de los órganos jurisdiccionales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena.”

Se puede concluir con que este principio indica que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Este principio constitucional violado tradicionalmente en la práctica judicial evidencia la distancia entre las normas fundamentales y la realidad.

El Estado de inocencia consiste en el derecho de una persona que esté siendo procesada pueda defenderse con todos los medios legales que la ley otorga. Es decir, una protesta, recurso o cualquier otro medio establecido, debe de referirse y dársele el trámite que corresponda, a fin de que al final el proceso la persona haya



tenido a su alcance todos los medios de defensa válidos y legales, desde haber sido citado y oído en un proceso legalmente preestablecido ante un juez competente, estableciendo antes del inicio de la causa, y se le considera inocente hasta en tanto no se encuentre firme y en situación de ejecutarse la sentencia que haya sido emitido en su contra.

Por último, encontramos la frase “la duda favorece al imputado”; esta expresión sustenta la base para que en todo el proceso penal se favorezca al imputado, cuando los elementos que se analizan, o las pruebas en el caso del debate, no generen en el Juzgador o juzgadores la certeza de culpabilidad, de tal manera que si para dictar una medida de coerción no existe información ni elementos concretos que hagan pensar con fundamento que debe de dictarse alguna medida, la duda debe de favorecerle y lo resuelto tiene que ir en ese sentido.

Si al dictar sentencia existe duda sobre absolver o condenar a una persona, la misma duda debe favorecerlo, y evitar como órgano juzgador producir prueba en contra del sindicado utilizando las normas que habilitan para ello, como: “La prueba nueva de oficio” o la “Reapertura del debate” bajo el amparo de figuras como: “Auto para mejor proveer o fallar”

j) Principio de Favor Libertatis



Este principio busca la graduación del auto de prisión y en consecuencia su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

Es un principio importante del sistema procesal penal guatemalteco, que consiste en restringir lo menos posible, la libertad del procesado durante el tiempo que dure el proceso penal, o sea, que, en la medida de lo posible, al procesado no se le limite el derecho de gozar de su libertad de locomoción plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Lo anterior tiene su fundamento en el Artículo 26 constitucional, cuando al señalar que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Este derecho se puede limitar, según el Artículo 264 del código procesal penal, reformado por Artículo 18 del decreto 32-96 del Congreso de la República, que obliga al juez a dictar auto de prisión preventiva cuando haya peligro de fuga, obstaculización a la averiguación de la verdad, que el ilícito penal que se investiga sea de gravedad, como homicidio doloso, parricidio, asesinato, plagio o secuestro



en todas sus formas, violación agravada, violación calificada, hurto agravado, robo agravado, todos los delitos que contempla la ley contra la narcoactividad, o que el procesado fuera delincuente reincidente o habitual, que no haya más remedio que dictar en su contra auto de prisión preventiva.

Se puede decir que se implementa un proceso de humanización y modernización de la jurisdicción penal, en consecuencia, plantea una visión distinta con referencia a la prisión provisional, utilizada hasta hace poco, como una forma de venganza anticipada individual o social o como forma de coacción para obtener una conducta esperada por intereses particulares.

k) Principio In Dubio Pro Reo

Es un principio contenido en el Artículo 14 del código procesal penal, según Barrientos dirigido al órgano jurisdiccional para que absuelva al procesado si no está convencido de su responsabilidad. “Debe aplicarse estrictamente a la sentencia y con suficiente motivación. Es un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar. La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.”¹¹

¹¹ **Ibíd**



En el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal se indica que la duda favorece al imputado, la Constitución Política de la República de Guatemala lo enmarca en el mismo Artículo al establecer la presunción de inocencia y publicidad del proceso y concretamente cuando regula que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Su contenido al menos para el derecho procesal penal es claro, la exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley, presunción que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución; cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución.

I) Principio de Legalidad

El Artículo 1 contiene el principio de legalidad sustantiva y lo podemos relacionar directamente con el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; el Artículo 1 del Código Penal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dichos Artículos son de suma importancia porque reflejan



que la aplicación del derecho penal es de actos u omisiones y no es un derecho penal de actor o por lo que la persona aparente o parece ser.

El autor Muñoz Conde llama al contenido de estos Artículos principio de intervención legalizada, para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo del Estado.

El principio de legalidad según la legislación argentina implica que "El titular de la acción no tiene más remedio que ejercerla, porque una ley lo obliga a ello en el caso concreto. En virtud del principio de legalidad, el ministerio fiscal está obligado a perseguir los hechos que revistan caracteres de delito. No tiene un margen de actuación. Si un hecho está tipificado como delito en el código penal, el fiscal debe perseguirlo."¹²

Para Teresa Armenta. "El principio de legalidad en su manifestación procesal atiende a ideología del Estado de derecho, en cuanto pretende el sometimiento de los poderes públicos a la ley. Las formulaciones cacicas, que son concreción de este principio en el ámbito penal, son claros exponentes de esta idea cuyos destinatarios son los poderes públicos. De ahí que su destinatario en el proceso penal sea el juez y el ministerio fiscal.

¹² Ob. Cit. Pág. 19



En este sentido, el principio de legalidad constituye una exigencia, no solo de seguridad jurídica que permite la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y de las penas, sino, además, la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces, a penas que no admita el pueblo.”¹³ El ministerio fiscal y el juez deberán perseguir el hecho aparentemente delictivo, solo pero siempre ante la percepción de indicios racionales de criminalidad.

(Nullum pena sine lege) no hay pena sin ley, Cesar Barrientos Pellecer expone: “Para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta.”¹⁴ Los delitos deben estar establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena. En este caso se obliga al Estado la observancia plena de los requisitos legales y necesarios para fijar cuales son los actos que tienen que ser considerados como delitos o faltas, así como sus penas.

(Nullum proceso sine lege) no hay proceso sin ley. En base al principio de legalidad se establece que el proceso penal debe estar preestablecido y regulado por una ley previa. Este es un principio del derecho penal liberal y que es desconocido en los regímenes penales de tipo totalitario, Italia fascista, Alemania

¹³ **Ob. Cit.** Pág. 34

¹⁴ **Ibídem**



nazi, etc. donde frecuentemente se imponían penas por hechos configurados o no configurados previamente como delitos.

(Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege) no hay crimen ni pena sin ley previa, es decir, que, para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena.

(Nulla poena sine processu) no hay pena sin proceso penal preestablecido y regulado por una ley, es decir, el conjunto de procedimientos previos, exigidos por la Constitución no como cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio las autoridades competentes para llevarlo a cabo. Por ello el código procesal penal en su Artículo 3 establece la obligación o inoperatividad de los tribunales y los sujetos procesales de no variar las formas del proceso penal, ni las de sus diligencias o incidencias, ya que se trata de un procedimiento jurídico, o sea, reglado por la ley que define los actos que lo componen y el orden en el que se les debe llevar a cabo. Por ello existe la necesidad de una ley del Estado que lo establezca y el deber del organismo legislativo de dictar la ley para llevarlo a cabo adecuadamente, organizando la administración de justicia penal y estableciendo los procedimientos penales que los órganos públicos de persecución de decisión deberán observar para cumplir su cometido.



Este proceso legal debe establecerse acorde a las seguridades individuales y las formas que postula la Constitución. Conforme el principio de legalidad y su relación con la presente investigación, se infiere que, aunque la notificación procesal realizada mediante un medio electrónico esté regulada por el código procesal penal, la defensa de la persona puede ser vulnerada debido a que la internet carece de fronteras, jurisdicción y órganos administrativos que certifiquen las páginas web y lo concerniente a la citada institución.

m) Principio de Oportunidad

Herbert Benavente indica “Nuestro sistema procesal penal a través del tiempo ha venido ineficiente (aplica para Guatemala), por los mínimos recursos de los que dispone, para procesar todos los casos penales bajo su competencia.

Esto conlleva por ejemplo a la duración extraordinaria de los procesos penales, provocando una distorsión cronológica de los plazos procesales, y haciendo inclusive que la afectación a los bienes jurídicos parezca disminuir ante la “antigüedad” de los procedimientos. Dicha ineficiencia, sumado la ausencia de criterios de selección jurisdiccionales, hace que la actuación del sistema penal opere únicamente con criterios de selecciones extrajurídicos, esto es, según



factores de poder y desigualdades reales, ponderación que no siempre se adecua a valores jurídicos sociales.”¹⁵

El principio de oportunidad es la facultad que al titular de la acción penal le asiste, para disponer bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.

Se puede decir en base a lo anterior que el representante del Ministerio Público, como titular oficial del ejercicio público de la acción penal, puede archivar la causa, por razón de la economía procesal está presidido por el principio acusatorio cuando las fases de instrucción y de juicio oral se encomiendan a dos órganos jurisdiccionales.

n) Justicia penal obligatoria e irrenunciable, gratuita y pública

La función de los tribunales penales obligatoria y concebida en los Artículos 39 del Código procesal penal como irrenunciable e indelegable. La gratuidad responde al hecho de ser un servicio esencial del estado. En cuanto a la publicidad es un derecho a que la población pueda libremente observar los actos del proceso como:

¹⁵ Ob. Cit. Pág.77



- a) La declaración de una persona.
- b) La audiencia de etapa intermedia.
- c) El debate.
- d) El debate de segunda instancia.
- e) El debate en casación.
- f) Las audiencias en ejecución.
- g) La audiencia del recurso de revisión.





CAPÍTULO III

3. Casos de errónea aplicación del criterio de oportunidad en la legislación guatemalteca

Podemos definir doctrinariamente al criterio de oportunidad como la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del Juez, de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposos.

Un sistema procesal está regido por el principio de legalidad. Por el contrario un ordenamiento procesal está informado por el principio de oportunidad cuando los titulares de la acción penal están autorizados, si se cumplen los presupuestos previstos por la norma, a hacer o no uso de su ejercicio, dejando de ejercitar la acción que ostenta en régimen de monopolio o provocando la iniciación del procedimiento e incluso, una vez iniciado éste, pueden las partes acusadoras con la autorización judicial obtener un sobreseimiento por razones de política criminal y aun cuando concurren los presupuestos de la apertura del juicio oral. A su vez el principio de oportunidad puede ser puro o bajo condición: la primera fórmula existe cuando las partes son absolutamente dueñas de provocar la finalización anormal del procedimiento y la segunda, si el sobreseimiento permanece bajo la suspensiva condición de que el imputado cumpla determinadas prestaciones.



En Guatemala se aplica el principio de oportunidad, a través del criterio de oportunidad concedido bajo condición ya que deben de llenarse ciertos requisitos en cuanto al daño ocasionado por la comisión del delito, así como el cumplimiento de reglas de conducta que se imponen.

3.1. Naturaleza jurídica del criterio de oportunidad

La naturaleza jurídica del criterio de oportunidad, de conformidad con nuestra legislación vigente radica en que es un acto eminentemente procesal, ya que cuando se comete un ilícito penal, esta medida o acción da lugar a evitar un proceso tardío beneficiando de tal manera al sindicado y descongestionando los tribunales de justicia de nuestro país.

3.2. Características

- Facultad del Ministerio Público
- Se aplica a ciertos delitos
- Poca trascendencia social
- Mínima afectación al Bien Jurídico protegido
- Consecuencia de un delito culposo



3.3. Sujetos

Deben intervenir necesariamente el agresor y la víctima, pues son los protagonistas del conflicto. Así también el Juez quién es el que autoriza la aplicación del criterio de oportunidad y autoriza al Ministerio Público abstenerse de ejercitar la persecución penal en favor del sindicato. También debe destacarse la intervención del fiscal o representante del Ministerio Público, ya que éste es el órgano que propicia una conciliación entre la víctima y el imputado, pero desde luego que son y deben ser totalmente atendibles las intervenciones y observaciones que formule el fiscal, puesto que su deber será velar porque no se afecten los intereses de ninguno de los sujetos, y en especial los de la víctima.

3.4. Supuestos legales

Esta institución está establecida a partir del Artículo 25 del Código Procesal Penal, y en él se establece supuestos para otorgarlo:

- Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados.



➤ Previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

a. Si se trataré de delitos no sancionados con pena de prisión

Lesiones leves o culposas, contagio venéreo, amenazas, allanamiento de morada, estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública, apropiación y retención indebida, los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso, alteración de linderos, usura y negociaciones usurarias.

b. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular

Como, por ejemplo: Incesto, abusos deshonestos y violación cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años, hurto, alzamiento de bienes y defraudación de consumo, etc. No se contempla ya la negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia, porque ahora es perseguible por acción pública, y tampoco se anota el estupro, porque éste tal y como lo analiza el Licenciado Víctor Álvarez en reunión de



estudio, solamente puede cometerse contra menor de edad, y por lo tanto no podrá estar contemplado en esta sección.

- c. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años. Los jueces de paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o los síndicos municipales cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre más de tres años hasta cinco, la solicitud a que se refiere este numeral será planteada al Juez de primera instancia.

- d. Que la responsabilidad del sindicato o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.

Es decir, que, no obstante, pueda entenderse que el sindicato participó en el grado de autor o de cómplice de un ilícito, se considera que dicha participación fue mínima.

- e. Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada

Este numeral encierra la llamada pena natural, en donde el sindicado al incurrir en un hecho dañoso por negligencia, impericia o imprudencia resulta afectado por el resultado causado, quién al seguirse un proceso penal y se le impusiera una pena, podría considerarse que se le estaría penando doblemente.

f. El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores de delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores.

3.5. Requisitos

Para que pueda aplicarse el Criterio de oportunidad será necesario, según el Artículo 25 BIS del Código Procesal Penal:

- a. Solicitud del Ministerio Público o de los otros sujetos procesales al Juez para que autorice aplicar la medida

Aunque no aparece previsto específicamente como requisito, será obligado que el Ministerio Público, después de evaluar las actuaciones y establecer que se presentan los supuestos revistos, solicite al Juez de la causa que le faculte para abstenerse de ejercitar la acción penal y que el Juez aplique la medida. En el supuesto que fueren los otros sujetos procesales lo que



formulen la solicitud de autorización para la aplicación de la institución, obligado que se oiga al Ministerio Público para que manifieste su conformidad con la aplicación o no, en caso de que se afecte el interés público.

b. Autorización judicial

El juez de paz podrá dar la autorización cuando el criterio de oportunidad se solicita por un delito de acción pública con pena cuyo límite superior no supere los tres años (incluyendo obviamente los delitos sancionados con pena no privativa de libertad) Artículo 25 del Código Procesal Penal. La función del Juez es controlar que en el caso concreto se cumplan los requisitos exigidos por la ley. El juez no podrá entrar a valorar la conveniencia o no del criterio, sólo si la petición es acorde a lo dispuesto por la ley. Si el juez otorga o deniega la aplicación del criterio de oportunidad, deberá fundamentar su resolución, de conformidad con el Artículo 11 BIS del código procesal penal.

c. Consentimiento del agraviado, si lo hubiere.

En este punto, el fiscal debe realizar una tarea de convencimiento a la víctima, haciéndole ver que posiblemente salga más beneficiada con el criterio de oportunidad que si se sigue proceso contra el imputado. En aquellos casos en los que, realizadas las citaciones no compareciese el



agraviado, se continuará el proceso. No obstante, podrían buscarse otras vías de salida, como la suspensión condicional de la persecución penal o el procedimiento abreviado. En los casos en los que la agraviada sea la sociedad, se entiende que el consentimiento lo prestará el Ministerio Público.

- d. Que el sindicato hubiere reparado el daño o llegado a un acuerdo para la reparación. Con relación a este punto hay que analizar distintas situaciones
 - i. En el caso de que el daño no pueda repararse en forma inmediata, deberá asegurarse su cumplimiento. A tal efecto, el código prevé que el acuerdo de conciliación realizado ante el juez de paz tendrá valor de título ejecutivo. Las partes tienen libertad para acordar garantías tales como hipotecas, prenda o fianza. En cualquier caso, el fiscal no debe proponer el criterio de oportunidad cuando dude que la reparación se realice.
 - ii. Cuando el daño producido afecte a la sociedad, el imputado deberá haber reparado el daño o garantizado su reparación en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el juez podrá sustituir la reparación por la realización de una actividad en servicio a la comunidad, por períodos de entre diez y quince horas semanales y por un plazo no superior al año. Así mismo, el tribunal podrá imponer



la realización de las normas de conducta y abstenciones seleccionadas entre las descritas en el Artículo 25 BIS del código procesal penal.

- iii. Que el sindicado no haya sido beneficiado por la abstención del ejercicio de la acción en la comisión de un delito doloso que haya dañado o puesto en peligro el mismo bien jurídico (Artículo 25 QUINQUIES del Código Procesal Penal). Por ejemplo, si ya se le concedió un criterio de oportunidad por una estafa, no podrá concedérsele de nuevo por un hurto, ya que en ambos casos se afecta el mismo bien jurídico: el patrimonio. No obstante, sí será posible aplicarle el beneficio por la comisión de un delito de lesiones leves. La ley exige que el Ministerio Público tome las medidas para dar estricto cumplimiento a esta norma, lo cual significa que deberá abrir un registro para controlar su otorgamiento.

A diferencia del procedimiento abreviado, la ley no prevé que el imputado admita la comisión de los hechos en forma expresa, para la aplicación del beneficio del criterio de oportunidad.



Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez.
- b) La prohibición de visitar determinados lugares o personas.
- c) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.
- d) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez.
- e) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
- f) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario.
- g) Prohibición de portación de arma de fuego.
- h) Prohibición de salir del país.
- i) Prohibición de conducir vehículos automotores.
- j) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

3.6. Ocasión para solicitar el criterio de oportunidad.

Debe solicitarse de la siguiente manera:



a. En la etapa preparatoria.

Esta institución puede ser planteada desde los primeros momentos del proceso penal, ya que por ejemplo si al momento de la declaración de la persona, el Juez de la causa decidiera procesar al sindicado y a la vez conceder una medida sustitutiva de prisión, y el delito se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el Artículo 25 del código procesal penal y el daño ha sido reparado por éste, podría llegarse a acuerdo con el ente fiscal y solicitarlo al juez de garantías, para que éste resolviera si autoriza o no la suspensión de la persecución penal, otorgando el criterio de oportunidad y el sindicado, beneficiado, deberá de comprometerse a cumplir con las reglas o abstenciones establecidas en el Artículo 25 bis del código procesal penal.

b. En la etapa intermedia.

El criterio de oportunidad es un acto conclusivo de etapa preparatoria, que permite ser discutido en la etapa intermedia y el cual, al concederse, genera la suspensión de la persecución penal y cierra dicha etapa.

c. En la etapa de debate.



El Artículo 286 del código procesal penal, hace notar que el criterio de oportunidad es una institución que puede plantearse incluso previo al debate, y se reguló de la siguiente forma: en los casos en que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación del criterio de oportunidad sólo será posible antes del comienzo del debate.

Es decir, que puede lograrse la aplicación de este beneficio previo a que el tribunal declare abierto el debate, aunque estén en la propia sala de debates, pero haciendo el planteamiento previo, podrá conocerse y concederse por el tribunal sentenciador si éste así lo considera, tomando en cuenta tanto los supuestos, los requisitos de reparación del daño, como las reglas o abstenciones que hayan de establecerse.

3.7. Efectos

Pasado un año desde que la aplicación del criterio de oportunidad quede firme (es posible que la decisión de concederlo sea recurrida), se producirá la extinción de la acción, por lo cual el Estado ya no podrá perseguir a esa persona por esos hechos. La impugnación de la resolución que autoriza la aplicación del criterio de



oportunidad podrá realizarse cuando se demuestre que hubo fraude, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestre que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubiera permitido la aplicación de la institución procesal (Artículo 25 BIS). No obstante, el mero incumplimiento de las obligaciones civiles de reparación no provoca la anulación del beneficio, sino que será necesario demostrar que el impago se debe a fraude, dolo, simulación o violencia.

El Artículo 286 del Código Procesal Penal, faculta al Ministerio Público a reiniciar la acción, cuando lo considere conveniente, siempre y cuando no haya caducado la acción. Obviamente, tras la reforma del Decreto No. 79-97 del Congreso de la República, hay que interpretar este Artículo en forma limitada, por cuanto el fiscal sólo podrá reabrir el proceso si demuestra que se dan las condiciones señaladas en el párrafo anterior. Si el imputado entiende que el fiscal no tiene elementos para proseguir la persecución, o que ésta caducó por haber transcurrido el plazo de un año, podrá interponer ante el Juez la excepción de falta de acción, conforme al Artículo 294 del Código Procesal Penal.

3.8. Procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación se distinguen varios procedimientos, en función de si hay agraviado conocido o no. De esta forma tenemos:



- a. No existe daño, ni agraviado y no se ha causado daño a la sociedad. En estos casos, la petición se interpondrá ante el Juez de Primera Instancia o ante el Juez de Paz, en función de si el delito está sancionado en el límite superior o inferior de la pena a los tres años de prisión. En Juez verificará que se dan las condiciones de ley y que existe acuerdo por parte del Ministerio Público (en el caso de que no haya sido el fiscal quién solicito aplicar el criterio de oportunidad) y sin más trámite resolverá.

En el segundo supuesto, el Ministerio Público solicitará la aplicación del criterio de oportunidad ante el Juez de Primera Instancia o el Juez de Paz, en función de la pena del delito imputado.

El Juez verificará que el sindicado haya reparado el daño u otorgado garantías suficientes de resarcimiento en el plazo de un año. Si el imputado fuere insolvente, el Juez podrá imponerle la prestación de servicio social a la comunidad y el cumplimiento de reglas de conducta (Artículo 25 bis CPP).

Es recomendable que el fiscal en su escrito le sugiera al Juez el servicio social o las reglas de conducta a imponer. En este caso, corresponde al Ministerio Público otorgar el consentimiento en representación de la sociedad.



b. Existencia de daño ocasionado a terceros. En estos casos, habrá **que** distinguir

1. Si las partes han llegado a un acuerdo, se solicitará al Juez de Paz o al de Primera Instancia, según el caso, que convoque a una audiencia de conciliación.
2. A dicha audiencia acudirá el Ministerio Público o el Síndico Municipal, el imputado y la víctima, pudiendo estar acompañados de sus abogados. Si se llegase a un acuerdo se levantará un acta, en la que se especificarán los términos del acuerdo. La certificación de dicha acta tendrá valor de título ejecutivo para el ejercicio de la acción civil, según el Artículo 25 ter del código procesal penal.
3. Para lograr el acuerdo entre las partes, se podrá recurrir a los usos y costumbres de las diversas comunidades para la solución de conflictos, los principios generales del derecho o la equidad. (Artículo 25 bis del código procesal penal).

De conformidad con el Artículo 25 ter del código procesal penal, una vez formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de



oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. La función es la de ser facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación de este.

En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesaria.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado de conformidad con el Artículo 26 del Código Procesal Penal.



c. Actuación del síndico municipal

En los municipios donde no hubiere fiscal, actuará el síndico municipal en representación del Ministerio Público para solicitar la aplicación del criterio de oportunidad, salvo que el fiscal de distrito lo resuelva por sí mismo o a través de un agente o auxiliar fiscal.¹⁶

Es labor del fiscal Distrital asegurarse que los síndicos encargados de la aplicación de criterios de oportunidad estén debidamente instruidos acerca del alcance y supuestos de esta medida.

3.9. Prohibición

De conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal vigente, específicamente en el Artículo 25 del código Procesal penal, establece que el Criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de éste mismo Artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

Y en nuestro código penal encontramos que dentro de estos delitos tenemos:

¹⁶ **Ibidem**



- a) De los delitos cometidos por funcionarios públicos o por empleados públicos (Artículos 418-438 bis).
- b) De los delitos de cohecho. (Artículos 439-444).
- c) De los delitos de peculado y malversación (Artículos 445-448).
- d) De las negociaciones ilícitas. (Artículos 449-452).
- e) De la prevaricación. (Artículos 462-467).
- f) De la denegación y retardo de justicia. (Artículos 468-469).
- g) Del quebrantamiento de condena y evasión de presos. (Artículos 471-472).

3.10. Aplicación errónea del criterio de oportunidad

Expediente No. 1304-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 09/07/2012
"...Que el Artículo 465 ter del Código Procesal Penal regula que el procedimiento para delitos menos graves se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Atendiendo a que dentro del caso objeto de estudio, los hechos que se le imputan al sindicato se encuadran provisionalmente en los tipos penales de: uso de documentos falsificados regulado en el Artículo 325 del Código Penal.



La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia interpreta que el Artículo 325 del Código Penal, no puede ser aplicado de manera aislada, ya que el supuesto de hecho que se encuentra contenido en el referido Artículo debe ser complementado con otro Artículo de los regulados en el libro II, título VIII, capítulo II del Código Penal, para poder determinar la norma jurídica aplicable a la posible conducta realizada en el caso concreto. Del estudio de los antecedentes se desprende, que los hechos que se le imputan al señor ROQUE DAVID PERÉZ GÓMEZ son el uso de documentos públicos falsificados, puesto que el documento cuyo uso se atribuye es una cédula de vecindad, y la pena que puede ser impuesta al momento de determinar la comisión de dicha conducta va de un rango de dos a seis años de prisión.

Sin embargo, el Artículo 108 bis del Código Procesal Penal, le confiere competencia para el otorgamiento del Criterio de Oportunidad a los Jueces de Paz, siempre que exista solicitud previa del fiscal y que el caso concreto, cumpla con los requisitos y este dentro de alguno de los presupuestos de conformidad con los Artículos 25 y 25 bis del referido cuerpo legal; no siendo la pena que se espera un factor determinante para la competencia del juez de paz. Por las razones expuestas el órgano Jurisdiccional con competencia para conocer del caso concreto y determinar el otorgamiento o no del Criterio de Oportunidad, es el Juzgado Quinto de Paz Penal de Guatemala...”





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del Juez, de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo. Un sistema procesal está regido por el principio de legalidad. Por el contrario un ordenamiento procesal está informado por el principio de oportunidad cuando los titulares de la acción penal están autorizados, si se cumplen los presupuestos previstos por la norma, a hacer o no uso de su ejercicio, dejando de ejercitar la acción que ostenta en régimen de monopolio o provocando la iniciación del procedimiento e incluso, una vez iniciado éste, pueden las partes acusadoras con la autorización judicial obtener un sobreseimiento por razones de política criminal y aun cuando concurren los presupuestos de la apertura del juicio oral. A su vez el principio de oportunidad puede ser puro o bajo condición: la primera fórmula existe cuando las partes son absolutamente dueñas de provocar la finalización anormal del procedimiento y la segunda, si el sobreseimiento permanece bajo la suspensiva condición de que el imputado cumpla determinadas prestaciones. En Guatemala se aplica el principio de oportunidad, a través del criterio de oportunidad concedido bajo condición ya que deben de llenarse ciertos requisitos en cuanto al daño ocasionado por la comisión del delito, así como el cumplimiento de reglas de conducta que se imponen. En juzgados de turno se utilizan en juzgados de paz; hasta en faltas; lo que hace que la persona desperdicie en una falta un beneficio que puede servirle en delitos mayores.



BIBLIOGRAFÍA



ADAME GODDARD, Jorge. **El matrimonio civil en México**. México. Editorial Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

ALBÁN GÓMEZ, Ernesto. **Manual de derecho penal ecuatoriano. Tomo I, parte general**. Décima segunda edición. Diagramación Ediciones Legales S. A. Impresores MYL, Quito – Ecuador, 2011.

ÁLVAREZ JULIÁ, Luis. **Manual de derecho procesal**. Astrea, Buenos Aires, 1992.

BACIGALUPO, Enrique. **Derecho penal parte general**. 2da. Edición. Argentina. Editorial Hammurabi SRL. 1999

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo III. 24º. Edición. Editorial Heliasta. Argentina, 1996.

CARROCA PÉREZ, Alex. **Garantía constitucional de la defensa procesal** Editorial J.M Bosh Editor S.A. España. 1998.

CREUS, Carlos. **Derecho penal parte general**. 4ª. Ed. Buenos Aires, Argentina. 1997

DE BERNARDIS. Luis Marcelo. **La garantía procesal del debido proceso**. Editorial Cultural Cusco S.A. Perú .1985.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela,. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala, Editorial Lerena, 2,000

ESCOBAR LEÓN, ramón. **la motivación de sentencia y su argumentación jurídica**, Venezuela .2001.



ESPINOZA BONIFAZ, Augusto Renzo. **Los límites al poder punitivo.** Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista. Perú. 2007

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal,** Trotta, Madrid, España. 1997.

GONZALES OBREGÓN, Diana Cristal. **Manual Práctico el Juicio oral.** UBIJUS Editorial. Segunda Reimpresión. México. 2012.

GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** Segunda edición. Guatemala, mayo 2003. Segunda reimpresión diciembre 2009.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. **El derecho a la tutela jurisdiccional.** Cuadernos Civitas, España. 1984.

MAZA LÓPEZ, Ángel. **Definición de derecho penal.** Ecuador. 2011

MONTES, Jerónimo. **Derecho penal español.** Parte general, volumen I. Madrid.

OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso.** Colección textos jurídicos universitarios. 2 edición, México, 1994.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1973

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1994.



Ley del Organismo Judicial. Decreto No. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1989.